

Aguascalientes, Ags., a *****.

VISTOS, los autos del expediente *****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración ***** Y/O *******, en contra de ***** **Y/O *******, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un Título de Crédito**, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ***** **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración ***** Y/O *******, demandó las siguientes prestaciones:

a). Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene a la demandada al pago de la cantidad de *****, como suerte principal que constituye a su vez el saldo insoluto del documento fundatorio de la acción derivado del pagaré anexado a la demanda.

b). Por el pago de intereses ordinarios pactados en el documento base de la acción en razón del treinta y siete por ciento anual, relativo a la reducción oficiosa que hará ésta autoridad para no vulnerar los derechos humanos de la demandada, condenando al pago de los intereses devengados a partir de la fecha de suscripción del documento fundatorio de la acción, esto es desde el día **veintitrés del diciembre de dos mil diecinueve** y los que se sigan devengando hasta que se liquide por completo la deuda principal, accesorios legales y la completa solución del presente juicio.

c). Por el pago de la comisión por cargos de cobranza conforme a la literalidad del documento establecida en el párrafo quinto del documento base de la acción.

d). Por el pago del interés moratorio a razón del tipo legal resultante el seis por ciento anual a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día del cobro total que extinga la obligación.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el día **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, la demandada **** **Y/O** **** libró a favor de la persona moral ****, un pagaré valioso por la cantidad de ****, que del primero párrafo de dicho pagaré se estipula que se pagará mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días lunes de cada semana hasta la liquidación del saldo insoluto.

2. Que se acordó un interés ordinario del **noventa por ciento anual** a partir del **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve** y hasta el día del cobro total que extinga la obligación.

3. Que de la literalidad del documento se desprende que se acordó el pago de la comisión por concepto de gastos de cobranza, que a la literalidad dice: "*Por cada pago vencido, la Financiera multiplicará el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México por el número de días de atraso del pago y ese resultado lo multiplicará por 15% (QUINCE POR CIENTO) más el impuesto al valor agregado*", que es el caso que la ahora demandada nunca realizó ningún pago, con la finalidad de liquidar ni la suerte principal ni los intereses ordinarios, razón por la cual nunca recuperó el documento base de la acción.

4. Que la demandada se ha demorado en el pago del título de crédito y que, si bien no se pactó en el documento in interés moratorio, el artículo 362 del Código de Comercio, en relación con el artículo 174 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los deudores que demoran en sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado o en su caso el seis por ciento anual al tipo legal,

5. Que atendiendo al principio de literalidad que rige el título de crédito base de la acción, la demandada debía cubrir la suerte principal y los intereses ordinarios mediante abonos parciales y sucesivos a partir del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se deduce que incurrió en mora desde la primer parcialidad pactada, es decir el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, incurriendo la hipótesis del vencimiento anticipado, por lo que dicho pagaré tiene como fecha de vencimiento el **veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, que es cuando se incurrió en mora.

6. Que estas obligaciones tenían que liquidarse en esta ciudad, debiendo pagar en efectivo en tipo de moneda nacional de curso legal, por lo cual este H. Juzgado es competente para conocer de la controversia judicial.

7. Que la demandada incumplió el pago de las prestaciones reclamadas a las que se obligó en el documento base de la acción, por tal motivo APOYO **** agotó su gestión extrajudicial y endosó en propiedad dicho documento a favor de la actora, quien a su vez lo endosó en procuración a favor de sus endosatarios.

8. Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se visitó a la demandada en su domicilio particular para requerir el pago de la cantidad adeudada en su domicilio, obteniendo solo la negativa de pago, así entonces ante la visible imposibilidad de pago voluntario por parte de la demandada es que se procede legalmente para obtener el pago en la vía y forma propuestas.

Por su parte la demandada **** **Y/O** ****, no dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, no obstante que se estima, fue emplazada legalmente, **por lo que acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración** **** **Y/O** ****, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico no fue impugnado por la demandada**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, **** Y/O ******, suscribió a favor de ****, un pagaré valioso por ****, respecto del cual se advierte que la suma sería cubierta a la vista.

Así mismo se desprende que las partes estipularon intereses ordinarios sobre saldos insolutos a razón de una tasa anual del **noventa por ciento**, los cuales se aplicarán durante cada periodo de intereses, en la inteligencia de que dichos periodos serán de siete días naturales y que el primer periodo comenzará a partir del **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve** y los periodos de pagos de capital e intereses subsecuentes serán de siete días naturales, hasta la total liquidación del adeudo, en el entendido de que las partes no estipularon intereses moratorios.

También se acredita que en el título de crédito estipularon que la deudora se obligó a pagar una comisión por cargos de cobranza por un monto equivalente a multiplicar el salario mínimo vigente en la ciudad de México por el número de días de retraso del pago y ese resultado lo

multiplicará por quince por ciento más el impuesto al valor agregado.

Ahora bien, el documento base de la acción es suficiente para tener por acreditada la obligación cambiaria que asumió la demandada conforme al contenido literal del título de crédito motivo del juicio y que el mismo debía pagarse cuando fuera puesto a su vista, atento a lo previsto en los artículos 5, 79 fracción I, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la tesis de jurisprudencia emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro: 2008292, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.150 C, Página: 1959, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. *Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha*

de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha."

De manera que, si la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento fue realizada el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, entonces ese día debió cubrir el documento base de la acción la parte deudora y como no lo hizo incurrió en mora.

Sin que pase desapercibido que en la demanda se señala que se debe de tomar en cuenta como fecha de vencimiento el día **veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, que es cuando se incurrió en mora; sin embargo, no se afirmó en la demanda que en esa fecha se le hubiera puesto a la vista de la deudora el documento y que no lo cubrió, siendo que al respecto la parte actora tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

También debe decirse que aun y cuando la parte actora sostuvo bajo protesta de decir verdad que el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno visitó a la demandada en su domicilio particular y la requirió de

pago, ese hecho no lo demostró pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, luego debe considerarse como fecha probada de inicio de la mora, el día de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, trece de diciembre de dos mil veintiuno, que se encuentra realizada por Ministro Ejecutor cuya actuación tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 1294 del Código de Comercio y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También se precisa que el porcentaje de los intereses ordinarios reclamados, no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo.

Del reverso del fundatorio se desprende que la beneficiaria original *****, **lo endosó en propiedad a favor de la actora**, por lo tanto ella adquirió los derechos incorporados en el citado título de crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además se advierte que fue endosado por la beneficiaria para su cobro a favor de **** Y/O ****, entonces están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le son favorables a la actora, conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, luego tiene eficacia probatoria plena, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, como el accionario no contiene estipulación de pago en relación a algún porcentaje de interés moratorio, entonces se debe considerar que la falta de acuerdo provoca que en caso de incurrir en mora la parte deudora esté obligada al pago de intereses al tipo legal, luego dicha parte deberá cubrir el seis por ciento anual de intereses, de conformidad con los artículos, 152 fracción II, 171 y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 362 del Código de Comercio.

Al respecto, los intereses pactados por las partes pueden ser ordinarios y/o moratorios, siendo que en el caso concreto solo establecieron intereses ordinarios, no pactaron intereses moratorios, sin embargo, el artículo 362 del Código de Comercio, señala que los deudores que demoren en el pago de sus deudas cubrirán intereses al porcentaje pactado o a razón de la tasa legal que es del seis por ciento anual, entonces la parte actora tiene derecho al cobro de intereses moratorios por el porcentaje legal.

En el entendido que la tasa ordinaria reclamada del treinta y siete por ciento anual y la tasa moratoria del seis por ciento anual, si se devengarán simultáneamente, de manera que de los intereses ordinarios ya se indicó anteriormente que no exceden por sí solos del máximo legal permitido en el Estado y lo mismo se estima respecto de los intereses moratorios, tampoco superan el máximo porcentaje, ello considerando lo previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

También se precisa que lo relativo a la usura se hace respecto de cada tipo de interés en lo individual, no mediante la sumatoria de ambas tasas de interés, en la medida de que los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, en tanto que los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; por lo tanto, se reitera que ninguna tasa es usuraria.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis jurisprudencial 6/2020, de la décima Época, con rubro y texto:

"USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno

contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad

previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo."

Sin que proceda condenar a la demandada al pago de la **comisión por cargos de cobranza**, que se reclama por un monto equivalente a multiplicar el salario mínimo vigente en la ciudad de México por el número de días de retraso del pago y ese resultado lo multiplicará por quince por ciento más el impuesto al valor agregado, porque la parte actora no acreditó haber realizado las múltiples gestiones extrajudiciales que señaló en su demanda y que le hubiera puesto a la vista de la deudora el documento base de la acción, además de que la cobranza la está realizando por la vía judicial, luego debe estarse a lo que proceda respecto al pago de gastos y costas.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada,*

consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que la actora **** **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración **** Y/O ******, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de **** **Y/O ******, que no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora **intereses ordinarios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve** -*día en que se suscribió el documento fundatorio de la acción*-, y hasta el pago total del adeudo, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Se absuelve a la demandada de la **comisión por cargos de cobranza** por los motivos expuestos en ésta resolución.

De conformidad con los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **seis por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **trece de diciembre de dos mil veintiuno** -*fecha de inicio de la mora*-, y hasta el pago total del adeudo principal, importe que será regulado en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio y en relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, debido a que no procedió el pago de la comisión por cargos de cobranza y en esas condiciones se absolvió a la demandada de su pago, entonces debe considerarse, si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

Por lo que se refiere a la parte demandada, no contestó la demanda, no opuso excepciones, incidentes o recursos que resultaran inconducentes o faltando a la verdad, con el propósito de retardar el procedimiento, ni buscó alguna pretensión injusta a sabiendas de que lo era, entonces se concluye que no actuó con temeridad o mala fe y se le absuelve del pago de gastos y costas.

En relación a la parte actora, si bien no obtuvo sentencia favorable a sus intereses ya que no se condenó a su contraria al pago de la comisión por cargos de cobranza, sin embargo, esto se resolvió en forma oficiosa, además como la parte demandada no contestó la demanda y no se advierte que este juicio le haya ocasionado algún gasto, entonces tampoco se condena a la parte demandante al pago de gastos y costas.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien

debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”.

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por*

falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

Además, se apoya lo resuelto anteriormente, en la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro: 2015691, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, con el siguiente rubro y texto:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. *Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de*

costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora **** **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración**, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de **** **Y/O ******, que no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora **intereses ordinarios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta el pago total del adeudo, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se absuelve a la demandada del pago de la

comisión por cargos de cobranza.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **seis por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **trece de diciembre de dos mil veintiuno** y hasta el pago total del adeudo principal, importe que será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO. No se hace especial condena en **gastos y costas.**

NOVENO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ********. **Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA**

CASTELLANOS Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **17** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, de la beneficiaria original, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.